

REF: PERTENENCIA No. 2021-00076

DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS OSPINA DE SANCHEZ

DEMANDADO: HERED. INDET. DE MARIA MERCEDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 17 de Agosto del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, para proceder a resolver las excepciones previas. Sírvase proveyer lo que en Derecho corresponda.


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Dieciocho (18) de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 108

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas propuestas por el Doctor Armando Sanabria Avendaño obrando en calidad de Curador Ad Litem.

Fundamenta la excepción previa HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, manifestando que el procedimiento correcto para desligar su cuota parte del predio universal está establecido en el artículo 406 del C.G.P., enunciando así mismo que la acción de pertenencia va encaminada a que se le reconozca un derecho que no se ostenta aun cuando incluso no se cuente con soporte o documento alguno que demuestre el derecho que ostenta artículo 375 C.G.P.

A su turno descurre traslado la parte activa de la Litis, manifestando que en el artículo 375 C.G.P. señala: “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiera poseído materialmente el bien común o parte del siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo por los dos comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 100 del C.G.P., las excepciones previas son taxativas Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

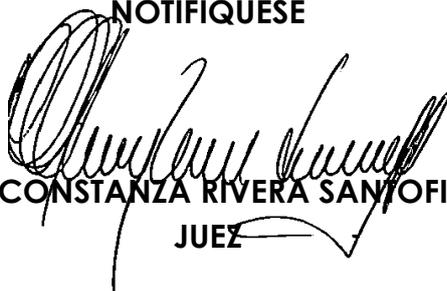
Para el caso que nos ocupa, la enunciada es la del numeral 7, tenemos entonces que al momento de calificar la demanda encontramos en el certificado especial para pertenencia visible a folio 7 que la señora demandante señora MARIA TERESA DE JESUS OSPINA DE SANCHEZ es una de las titulares del derecho real del predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, y que el predio que pretende es de menor extensión denominado CAMBULO, siendo estos uno de los requisitos para admitir la pertenencia. La linderación del predio de menor extensión se encuentra soportada con el levantamiento del plano topográfico. Por este motivo, siendo un área menor a la UAF establecida considera este despacho que las explotaciones agrícolas familiares están llamadas a prosperar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la prescripción extraordinaria conforme a nuestro ordenamiento jurídico y luego de recepcionar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por consiguiente, al no cumplirse los presupuestos jurídicos para que se configure esta excepción previa propuesta por el CURADOR AD LITEM este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO PROSPERAR LA EXCEPCIÓN PREVIA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **47** Hoy **22 de Agosto del 2023**

La Secretaria,


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA